



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

ACUERDO No.

“Por el cual se establecen medidas de modernización y simplificación del Sistema Tributario del Distrito Capital”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución política, numerales 1, 3 y 11 del artículo 12, artículos 154 y 162 del Decreto Ley 1421 de 1993

ACUERDA:

CAPÍTULO I

Modificaciones al Impuesto Predial Unificado

Artículo 1. ARTICULO NUEVO. Configuración de la tarifas del impuesto predial unificado. Las tarifas del impuesto predial conforme al artículo 4 de la Ley 44 de 1990 se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta el estrato socio económico, el uso del suelo y la actualización catastral del Distrito Capital, elementos estos que se encuentran inmersos en el avalúo catastral y en el autoavalúo.

Para los predios de uso residencial, el Distrito Capital, a efecto de garantizar la diferenciación tarifaria y progresividad del impuesto, considerará inclusive, el valor del metro cuadrado integrado de cada uno de los predios, resultante de dividir el avalúo catastral o autoavalúo entre el número de metros construidos.

Artículo 2º. Modifícase las tarifas del impuesto predial unificado, establecidas en el artículo 2º del Acuerdo 105 de 2003 las cuales quedarán así:

“Artículo 2o Tarifa. La tarifa del impuesto predial unificado para predios residenciales urbanos y rurales, estará compuesta por la suma de dos componentes (C1 y C2). El primero (C1), corresponde al factor establecido para el avalúo catastral o autoavalúo de acuerdo a los rangos previstos en la siguiente tabla:

Rango Avalúo Catastral o Autoavalúo (en pesos)		Componente 1
Inferior	15.000.000	0,75
15.000.000	60.000.000	1,0



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

60.000.001	80.000.000	2,0
80.000.001	100.000.000	3,0
100.000.001	500.000.000	4,0
Superior	500.000.000	5,0

El segundo componente (C2), corresponde al factor establecido para el metro cuadrado integral, según lo previsto en la siguiente tabla:

Rango Metro Cuadrado Integrado (en pesos)		Componente 2
Inferior	150.000	0,75
150.000	300.000	1,0
300.001	800.000	2,0
800.001	1.000.000	3,0
1.000.001	1.500.000	4,0
Superior	1.500.000	5,0

Para los predios no residenciales, la tarifa se determinará progresivamente teniendo en cuenta únicamente el componente 1, correspondiente al avalúo catastral o autoavalúo conforme a los siguientes rangos:

PREDIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOTACIONAL PRIVADO

Rango Avalúo Catastral o Autoavalúo		Tarifa
Inferior	250.000.000	8,0
		9,0



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

250.000.000	550.000.000	
Superior	550.000.000	10,0

PARQUEADEROS Y DEPÓSITOS

Rango Avalúo Catastral o Autoavalúo		Tarifa
Inferior	2.500.000	2,0
2.500.000	5.000.000	4,0
5.000.001	8.000.000	6,0
8.000.001	11.000.000	8,0
Superior	11.000.000	10,0

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

Aplicase las siguientes tarifas a los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados salvo los predios de suelo de protección, los espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

TIPO DE PREDIO	TARIFA
a). Predio sin licencia de urbanización.	33%o
b). Predios que habiendo obtenido licencia de urbanización, no han obtenido licencia de construcción durante el término de la vigencia con su prórroga, de la primera licencia de urbanización.	
a) .Predios que para su desarrollo necesitan de la aprobación de un plan parcial por parte de la Administración Distrital, el cual ya ha sido adoptado, durante los dos (2) años siguientes a la citada adopción. En el decreto de adopción del plan parcial se debe incluir junto con la dirección y matrícula	25%



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

<p>inmobiliaria, el chip de cada uno de los predios localizados dentro del área definida en el mismo.</p> <p>Una vez se emita el decreto de adopción del plan parcial, la Secretaría Distrital de Planeación le enviará a la Secretaría de Hacienda Distrital la lista de los predios que tendrán derecho a esta tarifa, para que sea tenido en cuenta en la liquidación del impuesto predial para las vigencias posteriores.</p> <p>b). Predios cuya urbanización se desarrolle por etapas, durante el término de la vigencia y su prórroga, de la primera licencia de urbanización.</p>	
<p>a). Predio con la primera licencia de urbanización y su prórroga, sin licencia de construcción.</p> <p>b). Predio con licencia de construcción que no desarrollen la obra dentro del término de la primera licencia de construcción y su prórroga.</p>	20‰
Predio durante el término de la primera licencia de construcción incluida su prórroga.	16‰

OTROS PREDIOS

TIPO DE PREDIO	TARIFA
Predio dotacional público.	5‰
Financieros	15‰
Predios no urbanizables	4‰
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	1.5‰
Predios rurales	10‰

Parágrafo 1º. Conforme al artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003, la tarifa para parqueaderos señalada en el presente artículo, corresponde a aquellos predios privados utilizados para el estacionamiento de vehículos y por tanto no aplica para los predios en que se desarrollen actividades de parqueo con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

Parágrafo 2º. Los predios en los que se desarrollen usos mixtos en los que exista diferencia tarifaria aplicarán la siguiente regla: Los de uso industrial, comercial o dotacional privado con residencial, aplicará la tarifa de industrial, comercial o dotacional



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

privado; tratándose de vivienda de estratos 1, 2 y 3, cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a mil seiscientos veintinueve Unidades de Valor Tributario (1629 UVT), en donde se desarrollen usos mixtos comercial y residencial, aplicarán la tarifa correspondiente a residencial; tratándose de predios de uso financiero con cualquier otro usos, aplicará el financiero. Las características de los predios catalogados como pequeña propiedad rural serán establecidas por la Secretaría Distrital de Planeación.

Parágrafo 3o. Los valores de los rangos contenidos en el presente artículo son año base 2011 y serán reajustados anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, con la cual se reajusta la Unidad de Valor Tributario

ARTICULO 3. ARTICULO NUEVO En la declaración anual del impuesto predial sobre los inmuebles objeto del nuevo esquema tarifario previsto en el presente artículo, los contribuyentes podrán acceder al mismo descuento previsto en el artículo 12 del Acuerdo 352 de 2008, establecido para los predios que fueron objeto de procesos masivos de actualización catastral, en las mismas condiciones y términos allí previstos.

Para efectos de la aplicación del ajuste por equidad tributaria para los predios que ven incrementado su impuesto por efectos del presente cambio tarifario, el “avalúo catastral vigencia anterior” a que hace referencia cada una de las tablas contenidas en el artículo 12 del Acuerdo 352 de 2008, corresponde al avalúo catastral 2010.

En ningún caso se aplicará el ajuste por equidad tributaria en forma separada para el crecimiento del impuesto derivado del proceso de actualización catastral y del cambio tarifario desarrollado en el presente artículo, entendiéndose en todos los casos que el ajuste por equidad tributaria es uno solo.

Sin perjuicio del derecho que le asiste a los contribuyentes que fueron objeto del proceso de actualización catastral masiva surtido en los años 2008 y 2009 y de los efectos del cambio tarifario surtido en el presente artículo, de aplicar el ajuste por equidad tributaria hasta el año gravable en el cual el impuesto sea igual al monto que se obtendría de acuerdo a la liquidación ordinaria del tributo, el ajuste por equidad previsto en el artículo 12 del Acuerdo 352 de 2008 tendrá vigencia hasta el período gravable 2010, por lo que los posteriores procesos masivos de actualización no serán objeto del descuento allí previsto.-

Artículo 4º. Adiciónese un párrafo al artículo 3º del Acuerdo 105 de 2003 quedando como sigue:

Parágrafo 6º. A partir de la vigencia fiscal 2011, todos los predios que comprenden el Sistema de Áreas Protegidas tributarán de acuerdo a la categoría que le sea certificada por la Secretaría Distrital de Ambiente o quien haga sus veces, y a la tarifa que le corresponda según lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 105 de 2003, en caso de no existir esta certificación tributarán a la tarifa del 16%o.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

En este sentido, los propietarios o poseedores de todos los predios que formen parte del Sistema de Áreas Protegidas, se encuentran obligados a elevar ante la Secretaría Distrital de Ambiente o quien haga sus veces la solicitud de certificación respectiva, antes del 30 de junio de cada año, la cual deberá ser tramitada a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes. Si la Secretaría de Ambiente o quien haga sus veces no se pronuncia dentro de este término, el contribuyente tendrá derecho a aplicar una tarifa del dos por mil (2‰), sin perjuicio de la responsabilidad de carácter disciplinario que al funcionario competente resulte aplicable. El Gobierno Distrital reglamentará todo lo referente a la solicitud, trámite y vigencia de la certificación.

Artículo 5º. Modifíquese el inciso primero del artículo 44 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará como sigue:

“Artículo 44. ARTÍCULO NUEVO. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Distrito Capital, deberá acreditarse ante el Notario y/o autoridad correspondiente la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura y/o remate, correspondiente a los últimos cinco años, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio y que fueren exigibles.

Artículo 6º. ARTÍCULO NUEVO. Sistema simplificado de facturación del impuesto predial unificado. Los predios de uso residencial de estratos 1, 2 y 3 cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a tres mil doscientas cincuenta y ocho Unidades de Valor Tributario (3258 UVT) y siempre y cuando no corresponda a un predio excluido de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 19 del Decreto 352 de 2002, pagarán el impuesto predial unificado mediante la factura de pago que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Los predios de vivienda de estratos 1, 2 y 3, cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a mil seiscientos veintinueve Unidades de Valor Tributario (1629 UVT), en donde se desarrollen usos mixtos comercial y residencial, pagarán mediante este sistema simplificado de pago, con la tarifa residencial que corresponda.

Para elaborar la factura de pago, la Administración Tributaria Distrital, liquidará el impuesto con las tarifas generales, contenidas en el artículo 2 del presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- b. Impuesto y período gravable a que se refiere.
- c. Base gravable y tarifa.
- d. Valor del impuesto
- e. Los recursos que proceden y término para interponerlos.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Parágrafo 1o. Sin perjuicio de los plazos que se señalen para el pago del impuesto a través del sistema simplificado de facturación del impuesto predial unificado, contra la factura de pago en mención, procederá el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993. Una vez ejecutoriada y vencido el término señalado para el pago dentro de la misma, ésta presta mérito ejecutivo.

Parágrafo 2o. Los contribuyentes de los predios aquí referidos podrán, a más tardar, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, si así lo prefieren, presentar autoavalúo, de conformidad con la normativa general vigente del impuesto predial unificado.

Parágrafo 3o. Los predios que cumplan con las características para tributar mediante el sistema simplificado de facturación del impuesto predial unificado, a los que no se les haya realizado avalúo catastral, deberán declarar de conformidad con la normativa general vigente, esto es, aplicando bases presuntas mínimas, sin perjuicio, en todo caso, de liquidar el impuesto por el sistema de autoavalúo.

Los contribuyentes propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las condiciones para pagar por el sistema de facturación, deberán declarar y pagar de conformidad con la normatividad general vigente del impuesto predial unificado.

Parágrafo 4o. Los contribuyentes que se acojan al sistema simplificado de facturación del impuesto predial unificado establecido en el presente artículo, que no paguen dentro de las fechas estipuladas para pago oportuno, deberán liquidar el interés de mora legalmente establecido.

Artículo 7º. Modifícase el literal b y c del artículo 3º del Acuerdo 26 de 1998, integrados al artículo 19 del Decreto 352 de 2002, el cual quedará así:

b) Los edificios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente exclusión, los usos y destinos diferentes a los señalados en el literal b) de este artículo serán gravados en la misma forma que a los particulares.

Artículo 8º Adiciónese un parágrafo al literal d) del artículo 3º del Acuerdo 26 de 1998, compilado como el literal f del artículo 19 del Decreto Distrital 352 de 2002, el cual quedara así:

Parágrafo. Para efectos de esta exclusión se entiende que un bien queda afectado al uso público, con el sólo señalamiento que se haga de él, en los planos del proyecto general de urbanización, y que se les esté dando este uso



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

Artículo 9º. Adiciónense los literales i, j, y k, al artículo 3 del Acuerdo 26 de 1998, con las siguientes nuevas exclusiones del impuesto predial unificado:

- i). Los predios declarados en alto riesgo no mitigable por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaría Distrital de Gobierno o quien haga sus veces, en forma previa al inicio de cada vigencia fiscal.
- j)- Los predios que siendo propiedad del Distrito Capital, entendido como tal la Administración Central, ; los Fondos de Desarrollo Local; los Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica; los organismos de control y las Empresas Sociales del Estado del Orden Distrital, sean entregados en fiducia mercantil
- k). Los predios de propiedad de las Universidades del Distrito Capital.

Parágrafo La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaría Distrital de Gobierno o quien haga sus veces , a más tardar el 30 de octubre de cada año, deberá remitir a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá la información de los predios, declarados en alto riesgo no mitigable.

Capitulo II

REGIMEN DE FACTORES OBJETIVOS PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE DESARROLLAN EXCLUSIVAMENTE ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 10º. ARTICULO NUEVO Régimen de Factores Objetivos para Pequeños Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio por Presunción de Ingresos.

El impuesto de industria y comercio para el Distrito Capital tendrá un régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, el cual está dirigido a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que desarrollan actividades exclusivamente comerciales en el Distrito Capital, siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos que adelante se señalan.

El régimen de pequeños contribuyentes cobija, para todos los efectos, el impuesto complementario de avisos y tableros.

Parágrafo 1. El presente régimen de factores objetivos sustituye el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes que desarrollan exclusivamente actividades de comercio; los contribuyentes que desarrollando exclusivamente actividades comerciales no cumplan con la totalidad de requisitos para pertenecer al presente régimen, pertenecerán al régimen común. Para las actividades industriales, de servicios o mixtas se mantiene el régimen simplificado.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Artículo 11º. ARTICULO NUEVO Contribuyentes del régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos. Son contribuyentes del régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que cumplan las siguientes condiciones:

1. Realizar exclusivamente actividades comerciales
2. Tener durante el año gravable inmediatamente anterior ingresos netos anuales inferiores a 22.0440 Unidades de Valor Tributario –UVT– (541.290.000 Año base 2010)
3. Tener máximo hasta cinco (5) personas que realizan la actividad generadora de ingresos al momento del registro de información tributaria señalado en el artículo 61 y durante su permanencia en el régimen de factores objetivos.
4. Tener máximo un (1) local comercial donde se desarrolla la actividad económica.
5. Obtener ingresos exclusivamente en el Distrito Capital
6. No ser usuario Aduanero
7. No desarrollar actividades bajo franquicia, concesión, o regalías
8. Tener durante el año gravable inmediatamente anterior una renta del suelo inferior a mil ocho Unidades de Valor Tributario (1008 UVT)

Parágrafo Los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio que inicien actividades dentro del período gravable utilizarán como base para clasificarse en el régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, el valor proporcional al número de meses o fracción de mes, de ingresos netos anuales presuntos.

Artículo 12º. ARTICULO NUEVO Valor de renta del suelo. El valor de la renta del suelo de la matriz de ingreso imponible señalada en el artículo siguiente del presente acuerdo, corresponde al valor anual de arrendamiento, el cual se presume del 1% del avalúo catastral por mes como mínimo; porcentaje igualmente aplicable en caso de no existir contrato de arrendamiento.

Para los inmuebles que no tengan avalúo catastral, deberá utilizarse como indicador de la renta del suelo la base gravable mínima del impuesto predial unificado de que trata el artículo 5 de la Ley 601 de 2000.

En los predios rurales sin avalúo catastral deberá utilizarse como indicador de la renta del suelo el autoavalúo.



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

Parágrafo - Cuando el inmueble donde se desarrolla la actividad económica sea usado por varias personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, el valor de la renta del suelo podrá prorratearse entre las mismas. Dicho prorrateo se hará proporcionalmente a la participación que cada uno tenga en el uso del inmueble.

Los contribuyentes que no tengan local comercial para el ejercicio de la actividad comercial, el valor de la renta del suelo corresponderá al primer rango señalado en la tabla-

Artículo 13º ARTICULO NUEVO Presunción de ingresos netos mensuales. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, tendrán como ingresos netos presuntos el valor que resulta de ubicar en la tabla su costo de renta del suelo y el número de trabajadores o personas que realizan la actividad generadora de ingresos. En caso de haber iniciado actividades una vez iniciado el período fiscal, los ingresos presuntos se tomarán proporcionalmente por mes o fracción de mes.

Matriz de Ingreso Imponible según parámetros Sector Comercio expresada en UVT

AJUSTAR POR NUMERO DE PERSONAS QUE REALICEN LA ACTIVIDAD GENERADORA DE INGRESO

Rango anual de renta del suelo		Número de Trabajadores y/o Prestadores de Servicios				
Desde	Hasta	1	2	3	4	5
204	372	4.692	6.096	7.500	8.976	10.680
372	528	7.296	8.580	9.876	11.340	13.512
528	684	9.900	11.064	12.240	13.704	16.356
684	852	12.504	13.548	14.604	16.080	19.200
852	1.008	15.108	16.044	16.980	18.444	22.044

Parágrafo. Para el caso de contribuyentes pertenecientes al régimen de factores objetivos que durante el periodo gravable hayan tenido un número variable de personas que realizan la actividad generadora de ingresos deberán utilizar el número máximo de personas que intervinieron para la actividad generadora de ingreso durante el periodo gravable.

Artículo 14º. ARTICULO NUEVO Impuesto a pagar. Los contribuyentes pertenecientes al régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, deberán liquidar y pagar su impuesto a cargo, en forma anual, conforme a los siguientes parámetros:



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

Matriz de Impuesto a Pagar según parámetros Sector Comercio expresado en UVT

Rango anual de renta del suelo		Número de Trabajadores y/o Prestadores de Servicios				
Desde	Hasta	1	2	3	4	5
204	372	28,15	36,58	45,00	53,86	64,08
372	528	43,78	51,48	59,26	68,04	81,07
528	684	59,40	66,38	73,44	82,22	98,14
684	852	75,02	81,29	87,62	96,48	115,20
852	1.008	90,65	96,26	101,88	110,66	132,26

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, con un rango anual de renta del suelo inferior al señalado en el primer rango de la tabla, cancelarán a título de impuesto residual, el equivalente a dos Unidades de Valor Tributario (UVT).

Artículo 15°. ARTICULO NUEVO Tarifa. La tarifa que aplica para el régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos será del seis por mil (6‰), la cual debe tenerse en cuenta por parte de los agentes retenedores; para el efecto el contribuyente perteneciente al régimen de estimaciones objetivas deberá acreditar tal calidad ante el agente de retención mediante copia de la inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-

Artículo 16. ARTICULO NUEVO. Descuento tributario a nuevas empresas.. Los contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo y cumplan las condiciones para pertenecer al régimen de factores objetivos, tendrán derecho a descontar en la liquidación del impuesto correspondiente al tercer año de actividad comercial un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto pagado por el primer año de actividades; así mismo tendrán derecho a descontar en la liquidación del impuesto correspondiente al cuarto año de actividades, el cien por ciento (100%) del impuesto pagado por el segundo año de actividades.

Este descuento aplica hasta el monto del impuesto generado en cada una de las vigencias en que se hace uso del mismo, e independientemente de que al momento de la aplicación del descuento el contribuyente pertenezca al régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos o al régimen común.

Artículo 17°. ARTICULO NUEVO Obligaciones. Los pequeños contribuyentes pertenecientes a éste régimen deberán:



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

1. Inscribirse en el Registro de Información Tributaria RIT del Distrito Capital e informar las novedades al mismo.
2. Colocar en lugar visible al público en donde ejerzan la actividad económica la certificación de registro en el RIT, expedida por la Administración Tributaria Distrital.
3. Presentar y pagar dentro de los plazos estipulados, el impuesto a cargo liquidado conforme a las tablas vigentes para cada año, si a ello hubiere lugar.
4. Descontar del impuesto liquidado las retenciones en la fuente de las que fue objeto en el período.
5. Conservar para efectos del impuesto de industria y comercio los documentos expedidos y aceptados en desarrollo de las actividades económicas, el libro de operaciones diarias, salvo si existe la obligación de facturar conforme al Estatuto Tributario Nacional, caso en el cual deberá conservar copia de las facturas.

Artículo 18º. ARTICULO NUEVO Liquidación y pago del impuesto. El impuesto de industria y comercio a cargo de los pequeños contribuyentes será liquidado por el contribuyente anualmente, de acuerdo a la tabla contenida en los artículos 14 y 17, del presente acuerdo, según corresponda, declaración dentro de la cual descontará el valor de las sumas retenidas hasta el monto retenido, sin que haya lugar a generación de saldo a favor alguno.

Artículo 19º. ARTICULO NUEVO Mecanismos de control del Régimen. La Administración Tributaria podrá, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, determinar el valor de renta del suelo del pequeño contribuyente sujeto al régimen, con los mecanismos probatorios que resulten pertinentes y conducentes, entre otros el avalúo catastral del inmueble del lugar donde desarrolla la actividad. De no existir avalúo catastral, se utilizará la base gravable mínima del impuesto predial unificado de que trata el artículo 5º de la Ley 601 de 2000.

Artículo 20º. ARTICULO NUEVO Registro de los responsables del impuesto de industria y comercio en el régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que a la fecha de entrada en vigencia del régimen factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, pertenezcan al régimen común o simplificado pero que cumplan las condiciones para pertenecer al nuevo régimen, deberán inscribirse en el RIT dentro del plazo que establezca el Secretario Distrital de Hacienda presentar y pagar el impuesto en forma anual, dentro de los plazos que para el efecto se señalen.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Artículo 21º- ARTICULO NUEVO Cambio de Régimen. Los contribuyentes pertenecientes al régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, que dentro del período gravable incumplan alguna de las condiciones para pertenecer al mismo, deberán a partir del bimestre inmediatamente siguiente, adoptar el régimen común, con período bimestral, aplicando las normas, tarifas y procedimientos que le sean propios, de acuerdo a la actividad de comercio que desarrolle.

En este evento, simultáneamente con la primera declaración que deba presentar conforme al régimen ordinario, presentará la declaración del régimen de factores objetivos, por la fracción que corresponda.

Artículo 22º ARTICULO NUEVO Regímenes en el Impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio tendrán dos regímenes: Para quienes desarrollen exclusivamente actividades comerciales, aplicará el régimen de factores objetivos o el régimen común y para quienes desarrollen actividades industriales, de servicios y mixtas (comerciales, industriales y de servicios) aplicará el régimen simplificado o el común, según cumplan las condiciones para pertenecer a uno u otro, de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO III

INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN, EMPLEO Y CAPACITACIÓN EN LA INDUSTRIA DE SERVICIOS TERCERIZADOS A DISTANCIA DE VALOR AGREGADO DESTINADOS A LA EXPORTACIÓN

Objetivos, conceptos y competencias especiales

Artículo 23º. ARTICULO NUEVO Objetivo. Mediante el presente acuerdo se desarrollan instrumentos para propiciar un crecimiento progresivo de la exportación de servicios *offshore* de valor agregado y la vez promover condiciones que faciliten la inversión y la generación de empleo calificado en este sector en la ciudad de Bogotá.

Artículo 24º. ARTICULO NUEVO Definición de servicios tercerizados a distancia “off shore”. Los servicios tercerizados a distancia “offshore” comprenden una amplia gama de procesos de negocios y de tecnología tercerizados que se prestan a distancia bajo la modalidad de exportación de servicios. La industria se compone de dos segmentos principales: (i) procesos tercerizados de negocios – BPO (business process outsourcing) y (ii) procesos tercerizados de tecnologías de la información – ITO (information technology outsourcing). A su vez, estos dos segmentos se dividen en muchos sub-segmentos. Los procesos BPO se dividen en servicios basados en voz, conocidos como call centers destinados a las ventas, cobranzas y servicio al cliente; y los no basados en voz, que incluyen los servicios corporativos generales (finanzas y contabilidad, procesos de recursos humanos, compras y logística), servicios corporativos específicos (emisión de pólizas para la industria de seguros), servicios de diseño



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

(ingeniería y arquitectura) y los servicios terciarizados del conocimiento - KPO (investigación y desarrollo).

Para efectos de este Acuerdo, los “servicios offshore de valor agregado” comprenden los servicios de BPO no basados en voz y los servicios de ITO.

Artículo 25°. ARTICULO NUEVO Incentivo para prestadores de servicios tercerizados a distancia. Las empresas que pongan en marcha operaciones nuevas de BPO o ITO en subsectores de valor agregado, donde mínimo el 90% de los empleados atiendan clientes en el exterior, deberán demostrar ante la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico o quien haga sus veces, que generaron empleo e invirtieron recursos en capacitación para sus nuevos empleados, dicha entidad verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el certificado denominado “Certificado de inversión en capacitación en el sector de servicios offshore de valor agregado dirigidos a la exportación”, que representa un incentivo equivalente al ochenta por ciento (80%) . En ningún caso el valor del incentivo sobrepasará los cuatro punto ocho (4,8) salarios mínimos legales mensuales vigentes por empleado nuevo capacitado.

El certificado de inversión en capacitación en el sector de servicios offshore de valor agregado dirigidos a la exportación tendrá las siguientes características:

1. Representan el derecho a un descuento en el pago del Impuesto de Industria y Comercio
2. No constituyen títulos de deuda pública.
3. Serán transferibles por endoso.
4. No generarán rendimiento financiero alguno.

El Gobierno Distrital reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente acuerdo las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio.

Artículo 26°. ARTICULO NUEVO Incentivos tributarios a la inversión en capacitación en la industria de servicios offshore de valor agregado destinados a la exportación. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que posean o adquieran certificados de inversión en capacitación en el sector de servicios offshore de valor agregado dirigidos a la exportación, tendrán derecho a descontar de su impuesto a cargo el ciento diez por ciento (110%) de su valor para lo cual deberá simultáneamente con la presentación de la declaración entregar el certificado.

Artículo 27°. ARTICULO NUEVO Límites y condiciones del incentivo tributario. Los certificados de inversión en capacitación en el sector de servicios offshore de valor agregado dirigidos a la exportación no podrán ser objeto de fraccionamiento y sólo podrá hacerse efectivo dentro del año siguiente a la fecha de expedición del mismo.

El descuento aplicado en el impuesto de industria y comercio no podrá superar el 100% del valor del impuesto a cargo.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Artículo 28°. ARTICULO NUEVO Monto y Vigencia. El valor máximo anual del descuento tributario será de ciento veinticinco mil ochocientos cuarenta unidades de Valor Tributario (125.840 UVT) y aplicará por el término de cuatro años a partir del 1 de enero de 2011.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS A LAS INVERSIONES Y DONACIONES DESTINADAS A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 29°. ARTICULO NUEVO Descuento por donación. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán descontar del impuesto a su cargo el sesenta por ciento (60%) del valor de las donaciones que durante el periodo gravable hayan efectuado a favor instituciones de educación superior públicas y privadas ubicadas en la jurisdicción del Distrito Capital, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que la donación se destine exclusivamente a proyectos y actividades de investigación, desarrollo, transferencia o docencia en ciencia y tecnología, siempre que estos estén relacionados con sectores prioritarios para la ciudad, tales como salud pública, tecnologías de la información, movilidad, atendiendo las metas y objetivos señalados por el Plan de Desarrollo
2. Que la donación se invierta en Bogotá.
3. Que la institución de educación superior se encuentre inscrita en el registro de centros de investigación de Colciencias.
4. Que los programas de investigación en ciencia y tecnología se desarrollen parcialmente, en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
5. Que el proyecto para el cual se destina la donación, haya sido calificado por la autoridad competente como proyecto de investigación en ciencia y tecnología.

Para hacerse acreedor al incentivo la Comisión Distrital de Ciencia Tecnología e Innovación deberá dar concepto favorable al proyecto de inversión, una vez se verifique que el proyecto está relacionado con sectores prioritarios para la ciudad, de acuerdo a lo señalado en el Plan de Desarrollo.

6. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo fiscal a la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

No procederá el descuento por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, derechos o acreencias.

Parágrafo 1: En ningún caso procederá el descuento por concepto de donaciones, cuando exista vinculación económica entre donante y donatario.

Parágrafo 2. En las mismas condiciones aquí señaladas, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, que suscriban contratos o convenios con Instituciones de Educación Superior cuya sede principal este ubicada en el Distrito Capital, cuyo objeto sea desarrollar proyectos de investigación en ciencia y tecnología de interés para el Distrito Capital, tendrán derecho a descontar del impuesto de industria y comercio a su cargo el sesenta por ciento (60%) del valor pagado a las instituciones de educación superior en razón del contrato.

Artículo 30°. ARTICULO NUEVO Descuento por estímulos educativos. Las instituciones de educación superior podrán descontar del impuesto de industria y comercio a su cargo el sesenta por ciento (60%) del monto de las becas otorgadas a profesores o estudiantes de sedes de Bogotá, D.C. que cursen sus estudios en doctorados en ciencias básicas en universidades internacionales, siempre que se trate de instituciones o programas acreditados en su respectivo país. El revisor fiscal deberá certificar el monto y el beneficiario de la beca para investigación, así como la periodicidad de los pagos parciales al beneficiario, cuando esto ocurra.

Artículo 31°. ARTICULO NUEVO Descuento por inversión. Las nuevas empresas que se constituyan o se instalen en el Distrito Capital a partir de la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2014, dedicadas al desarrollo de actividades de Ciencia, Tecnología, proyectos y actividades de investigación y desarrollo, siempre que estos estén relacionados con sectores prioritarios para la ciudad atendiendo las metas y objetivos señalados en el Plan de Desarrollo y conforme a las condiciones señaladas en el artículo 29 del presente acuerdo, tendrán derecho a descontar del impuesto a su cargo el sesenta por ciento (60%) del valor de la nueva inversión realizada.

Artículo 32°. ARTICULO NUEVO Límite de los descuentos. El monto de los descuentos de que tratan los artículos anteriores no podrá ser superior al diez (10%) del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente en el período gravable respectivo, salvo cuando se trate de inversiones de nuevas empresas dedicadas a la prestación de servicios de ciencia y tecnología, de que trata el artículo 31 del presente Acuerdo, evento en el cual el descuento será hasta del treinta por ciento (30%) del impuesto a cargo, descuentos que tendrán una vigencia de diez (10) años.

Artículo 33°. ARTICULO NUEVO Exención Impuesto Predial. Durante diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, las nuevas construcciones con destinación exclusiva para adelantar investigaciones en ciencia y tecnología, de propiedad de las Instituciones de Educación Superior que se encuentren



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

acreditadas y que sean destinados exclusivamente a la investigación en ciencia y tecnología, estarán exentas del impuesto predial unificado.

Cuando el nuevo predio se encuentre parcialmente destinado a los fines señalados en el inciso anterior, para efectos de determinar el impuesto predial a su cargo, las instituciones de educación superior debidamente acreditadas tendrán derecho a solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que del avalúo catastral del inmueble se discrimine el valor del área construida destinada a investigaciones científicas y tecnológicas, previa certificación de su uso por parte de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Se entiende por área efectivamente destinada a investigaciones científicas y tecnológicas, la porción de los inmuebles en los que grupos de investigación clasificados en A y A-1 en COLCIENCIAS y con un nivel de publicaciones científicas registradas en bases de datos internacionales como ISI y SCOPUS, desarrollen investigaciones o proyectos de innovación científica o tecnológica.

Lo anterior sin perjuicio de las exenciones establecidas para la Universidad Nacional, de conformidad con el literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y del artículo 4 del Acuerdo 21 de 1983 del Concejo de Bogotá.

CAPÍTULO V

MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 34º. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Modifíquese parcialmente el artículo 3º del Acuerdo 65 de 2002 para las siguientes actividades, las cuales serán aplicables a partir del 1 de enero de 2011:

a. Actividades Industriales	Tarifa año 2011 y siguientes (Por mil)
Edición de libros, periódicos textos didácticos y revistas científicas y culturales, excepto los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar.	5
b. Actividades Comerciales	
Venta de cigarrillos y licores y venta de joyas.	15
c. Actividades de servicios	
Publicación de libros, periódicos textos didácticos, revistas científicas y culturales, excepto los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar.	5
Servicio de bar, grill discotecas y similares;	15
Servicios Temporales de Empleo y Servicios Temporales de Aseo.	5,5
Consultoría profesional; servicios prestados por profesionales	6,9



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

independientes, contratistas de construcción, constructores y urbanizadores; y presentación de películas en salas de cine.	
Actividades de comisionistas y corredores de valores	7.0
Servicios de vigilancia	9.6
Demás actividades de servicios	10.0

Parágrafo: Se mantiene la tarifa preferencial establecida en el Acuerdo 98 de 2003, para la actividad industrial de edición y publicación de libros cumpliendo con las condiciones allí establecidas.

Artículo 35o. Modificase el artículo 27 del Decreto 352 de 2002, el cual quedará así:

Periodo de causación en el impuesto de industria, comercio y complementario de avisos y tableros. A partir del 1º de enero de 2011, el impuesto de industria, comercio y complementario de avisos y tableros se causará con una periodicidad bimestral salvo para los contribuyentes pertenecientes al régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, para quienes el período gravable es anual.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Artículo 36. Modificase el artículo 36 del Decreto Distrital 352 de 2002 el cual quedará así:

Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral salvo para los contribuyentes pertenecientes al régimen de estimaciones objetivas para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos para quienes el período gravable es anual.

No obstante lo anterior, solo los responsables del impuesto de industria y comercio calificados como grandes contribuyentes por la Administración Tributaria Distrital, presentarán declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, los demás lo harán en forma anual, dentro de los plazos que señale el Secretario Distrital de Hacienda.

Artículo 37. Adiciónase al artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002 el siguiente parágrafo:

Parágrafo 3º. Para efectos de la deducción correspondiente a los ingresos derivados de la venta de activos fijos, se entenderán estos los definidos en el inciso 3º del artículo 60 en el Estatuto Tributario Nacional



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIONES AL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 38°. ARTICULO NUEVO Los propietarios de vehículos matriculados en Bogotá Distrito Capital, cuyo automotor haya sido hurtado o sobre el cual haya ocurrido pérdida, destrucción total, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, no tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores, desde el período gravable siguiente a aquel en que ocurrió la pérdida de la posesión del vehículo automotor, siempre y cuando radiquen la solicitud del trámite de cancelación de matrícula antes del 31 de diciembre de 2012, previa demostración del hecho, conforme al artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo: En el evento en que no se cancele la matrícula se perderá el beneficio anterior, debiéndose declarar y pagar el impuesto adeudado.

Artículo 39°. ARTICULO NUEVO Para los efectos señalados en las Resoluciones 5194, 5604 de 2008 y 5991 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte, los propietarios de vehículos matriculados en Bogotá Distrito Capital, que en virtud de trámite de traspaso no perfeccionado le hubiere privado de la posesión del vehículo, no estarán obligados a declarar ni pagar el impuesto sobre vehículos automotores, desde el año siguiente a aquel se demuestre la pérdida de la posesión. Bajo este beneficio, se podrán adelantar los trámites a que se refiere dicha resolución sin que haya necesidad de acreditar el pago del impuesto por los respectivos periodos gravables.

Si el propietario hubiere pagado impuestos con posterioridad a la pérdida de la posesión, los mismos no serán objeto de devolución; los actos de determinación que se hubieren proferido y no se hayan pagado se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. El anterior beneficio se otorga sin perjuicio, a que si dentro del término previsto en el artículo 5º de la Resolución 5194 de 2008 un tercero estuviere interesado en adelantar el traspaso a su favor se le exija el pago de los tributos, desde la fecha en que entró a ser poseedor del vehículo según las evidencias y demostraciones que aparezcan con motivo de tales trámites.

Parágrafo 2º: En el evento en que no se cancele la matrícula o se rematricule el vehículo automotor, se perderá el beneficio anterior, debiéndose declarar y pagar el impuesto adeudado.

CAPÍTULO VII



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

MODIFICACIONES AL IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS CON DESTINO AL DEPORTE.

Artículo 40º. ARTICULO NUEVO Hecho generador. El hecho generador del impuesto sobre teléfonos urbanos con destino al deporte será la disposición en calidad de suscriptor o usuario, de una línea del servicio de telefonía pública básica conmutada urbana activa, en el Distrito Capital.

Artículo 41º. ARTICULO NUEVO Causación. Este impuesto se causará al momento de la facturación del servicio de telefonía pública básica conmutada urbana.

Artículo 42º. ARTICULO NUEVO Sujeto activo. El sujeto activo es Bogotá, Distrito Capital, y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, devolución, discusión y cobro.

Artículo 43º. ARTICULO NUEVO Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los suscriptores o usuarios de cualquier línea de telefonía pública básica conmutada en la zona urbana del Distrito Capital.

Artículo 44º. ARTICULO NUEVO Base gravable. La base gravable del impuesto sobre teléfonos urbanos con destino al deporte, estará constituida por el tipo de línea telefónica, clasificada así:

TIPO DE LINEA
Residencial estratos 1 y 2
Residencial estrato 3
Residencial estrato 4
Residencial estrato 5
Residencial estrato 6
No residencial (por línea)
Tecnologías que agrupen entre 10 y 19 líneas telefónicas (por modulo)
Tecnologías que agrupen 20 o más líneas telefónicas (por modulo)

Artículo 45º. ARTICULO NUEVO Tarifas. La tarifa del impuesto sobre teléfonos urbanos consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE LINEA	TARIFA POR MES (\$) (AÑO BASE 2010)
Residencial estratos 1 y 2	0
Residencial estrato 3	630
Residencial estrato 4	1259



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

Residencial estrato 5	2.519
Residencial estrato 6	5.038
No residencial (por línea)	5.038
Tecnologías que agrupen entre 10 y 19 líneas telefónicas (por modulo)	38.020
Tecnologías que agrupen 20 o más líneas telefónicas (por modulo)	57.030

Parágrafo: Estas cifras, serán ajustadas anualmente por el Gobierno Distrital, de conformidad con la metodología legal vigente de ajuste de cifras.

Artículo 46º. ARTICULO NUEVO Responsables del impuesto. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de telefonía pública básica conmutada en el Distrito Capital serán responsables del impuesto sobre teléfonos urbanos, por lo cual deberán distribuir junto con la factura del servicio telefónico la factura correspondiente al impuesto al deporte. El valor del impuesto se recaudará por la Dirección Distrital de Tesorería directamente o a través de las entidades financieras

Parágrafo: Obligación de informar. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de telefonía pública básica conmutada en el Distrito Capital deberán informar a la Administración Tributaria Distrital, cada seis meses, en los términos y condiciones que establezca el Director Distrital de Impuestos, la relación de suscriptores y líneas telefónicas, so pena de hacerse acreedores a la sanción por no enviar información prevista en el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Artículo 47º. ARTICULO NUEVO Sanción por mora en el pago del impuesto. Los contribuyentes del impuesto sobre teléfonos urbanos, que no lo cancelen oportunamente, deberán pagar intereses moratorios, en la forma establecida en los artículos 634, 634.1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 48º. ARTICULO NUEVO Liquidación mediante facturación. Sin perjuicio de la fecha establecida para el pago del impuesto, el cual corresponde al de la fecha del pago del servicio público de teléfono del respectivo mes, la factura enviada junto con la factura del servicio público, por la empresa prestadora del servicio de telefonía pública básica conmutada en el Distrito Capital, constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en las disposiciones tributarias. Una vez ésta quede en firme prestará mérito ejecutivo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- b. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
- d. Base gravable y tarifa.
- e. Valor del impuesto.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

- f. Identificación de la línea de telefonía pública básica conmutada urbana activa o del teléfono público urbano.

Artículo 49º. ARTICULO NUEVO Destinación de los recursos. El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, destinará los recursos transferidos por concepto del impuesto sobre teléfonos urbanos a financiar los gastos de funcionamiento e inversión que demande el cumplimiento del plan de desarrollo así como los objetivos misionales de este establecimiento público del orden distrital. Para tal efecto para gastos de funcionamiento se destinará hasta el 30%.

CAPÍTULO VIII TASA DE SEMAFORIZACIÓN

Artículo 50º. ARTICULO NUEVO Tasa de Semaforización. Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Bogotá Distrito Capital , cancelarán anualmente la tasa de semaforización, a través del formulario que se adopte para el impuesto sobre vehículos automotores, en la casilla establecida para este efecto.

La tasa de semaforización será el equivalente de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes de la respectiva vigencia fiscal, monto que se destinará al servicio de semaforización.

Le corresponde a la Administración Tributaria Distrital la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de la tasa de semaforización.

Artículo 51. ARTICULO NUEVO Régimen sancionatorio y reducción sanción. El régimen sancionatorio para la tasa de semaforización será el aplicable al impuesto sobre vehículos automotores, igualmente lo correspondiente a la reducción de las sanciones.

La Administración Tributaria Distrital determinará el valor a pagar por la c tasa de semaforización y las sanciones correspondientes, conforme con el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 807 de 1993.

En el evento en que el contribuyente presente la declaración sobre vehículos automotores sin liquidar la tasa de semaforización o liquidándola erróneamente, ésta se podrá determinar mediante liquidación oficial de revisión o mediante acto administrativo independiente.

CAPÍTULO IIX MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Artículo 52º. Modifícase el artículo 6º del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 6. Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, facturas de determinación de impuestos y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1o. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación señalada en el artículo 54 del presente Acuerdo.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación..

Parágrafo 2o. Notificación a través de apoderados. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT. En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

Parágrafo 3o. Notificación electrónica, Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la Administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el buzón electrónico asignado por la Administración Tributaria Distrital para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere. La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición. Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Tributaria, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

Artículo 53º ARTÍCULO NUEVO. Beneficio de auditoría por autorización de notificación electrónica. Las liquidaciones privadas de los contribuyentes de los impuestos distritales que opten de manera preferente por la forma de notificación electrónica, quedarán en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial. Para el efecto es necesario que la autorización para notificar actos en forma electrónica se mantenga vigente durante el tiempo de firmeza de la respectiva declaración tributaria y que la declaración haya sido presentada y pagada de manera oportuna.

Artículo 54º. Modifícase el artículo 7º del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 7. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-.



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

En el evento en que el contribuyente no informe su dirección en el RIT dentro de los términos que para el efecto señale la Secretaría Distrital de Hacienda, la Administración Tributaria Distrital efectuará la inscripción de oficio; para el efecto la dirección de notificación será la registrada por ella, tomada, en el siguiente orden: de la proporcionada por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, de la información que la entidad posea en los registros propios, de la verificación directa, de la información contenida en guías telefónicas, directorio y en general información oficial, comercial o bancaria. Dicho registro será comunicado al contribuyente.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes, lotes, depósitos y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento que deberá ser expedido dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo.

Artículo 55º. Modifícase el artículo 12 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará como sigue:

“Artículo 12. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado.
2. Declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, para los Grandes contribuyentes designados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá. .
3. Declaración anual del impuesto de industria y comercio para contribuyentes pertenecientes al régimen común diferentes a grandes contribuyentes y para contribuyentes del régimen simplificado.
4. Declaración anual de industria y comercio para el régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos.
5. Declaración mensual del impuesto al consumo sobre la producción nacional de cervezas, sifones y refajos.
6. Declaración de introducción al Distrito Capital, de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, por parte de los importadores o distribuidores de los mismos.
7. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos distritales



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

8. Declaración bimestral de retenciones de industria y comercio
9. Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores.
- 10 Declaración del impuesto de delimitación urbana
11. Declaración de retención del impuesto de delimitación urbana
12. Declaración mensual del impuesto unificado de azar, espectáculos y fondo de pobres.
13. Declaración de retención del impuesto unificado de azar, espectáculos y fondo de pobres.
14. Declaración mensual de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM.
15. Declaración mensual de impuesto de loterías foráneas.
16. Declaración mensual de retención en la fuente sobre premios de loterías pagados.
17. Declaración mensual de retención estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Pro personas Mayores y Pro cultura de Bogotá.

Parágrafo 1. En el caso de los numerales 6º, 9º, 10º, y 13º, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Sin perjuicio de la presentación de la declaración de introducción sin pago, señalada en el numeral 6º, los importadores o distribuidores de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera, declararán y pagarán el impuesto al consumo al momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

Parágrafo. 2º. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso”.

Artículo 56º. Modifícase el numeral 8º del artículo 13 del Decreto 807 de 1993, el cual quedará así:

8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 5º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º y 17 del artículo anterior

No obstante lo anterior, cuando se trate de declaraciones de corrección presentadas dentro de un proceso de determinación oficial provocadas por requerimiento especial, pliego de cargos o emplazamiento para corregir, la administración podrá autorizar su presentación sin pago siempre y cuando se otorgue acuerdo de pago.



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

Artículo 57º. Adiciónase el artículo 17 del Decreto Distrital 807 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2o: Para que una declaración se tenga por no presentada, la Administración Tributaria Distrital, de oficio o a petición de parte, debe proferir un auto en donde así se declare, dentro los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, o a la fecha de presentación de la declaración si la misma es extemporánea.

La Administración Tributaria Distrital deberá proferir auto motivado que tenga por no presentada la declaración susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

La competencia para dar por no presentada las declaraciones tributarias recae en cabeza del Jefe de la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad y de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo o quien haga sus veces, según sea el caso.

Artículo 58º. Adiciónese un párrafo al artículo 24 del Decreto Distrital 807 de 1993, así:

Parágrafo. La declaración de introducción de productos extranjeros quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la declaración de importación, no se ha notificado requerimiento especial.

Artículo 59º. Modifíquese el artículo 26 del Decreto Distrital 807 de 1993, quedando como sigue:

Artículo 26º. Obligados a presentar la declaración de industria, comercio, complementario de avisos y tableros. Están obligados a presentar una declaración bimestral del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes del impuesto calificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección Distrital de Impuesto de Bogotá.

Los demás contribuyentes, así como los pertenecientes al régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, presentarán en forma anual la declaración.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

Artículo 60o. ARTICULO NUEVO Reporte de ausencia de operaciones. Salvo para los contribuyentes pertenecientes al régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos, los demás responsables del impuesto de industria y comercio, no tendrán la obligación de presentar las



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

correspondientes declaraciones tributarias en los períodos en que no obtengan ingreso alguno.

En este evento, deberán presentar dentro del mismo plazo establecido para declarar, un reporte de ausencia de operaciones en el formato que para este efecto adopte la Administración Tributaria.

El no presentar el reporte de ausencia de operaciones aquí regulado, dentro del mismo plazo que corresponda para la presentación de la respectiva declaración, dará lugar a la imposición de sanción por no enviar información.

Esta misma previsión aplicará para la declaración bimestral de anticipos y retenciones del impuesto de industria y comercio.

Artículo 61º. Adiciónase el artículo 34-1 del Decreto Distrital 807 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo: La Administración Tributaria Distrital deberá resolver mediante auto motivado, las solicitudes de invalidación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de invalidación presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 62º. ARTICULO NUEVO. Registro de Información Tributaria. El Registro de Información Tributaria –RIT-, administrado por la Administración Tributaria, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias Distritales respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro de Información Tributaria –RIT- sustituye el registro de responsables del impuesto de industria y comercio de que trata la Ley 14 de 1983.

Artículo 63º. Modifíquense e intégrense los artículos 35 y 35-2 del Decreto Distrital, quedando como sigue:

Artículo 35. Inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT). Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones Tributarias Distritales, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT), Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción, es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos mediante Resolución del Secretario Distrital de Hacienda.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Una vez efectuada la inscripción en el RIT, la administración tributaria distrital entregará al contribuyente una firma electrónica, sea esta firma simple o mecanismo digital la cual le permitirá acceder a los servicios electrónicos de la Administración Tributaria Distrital.

Los contribuyentes de los demás tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Distrital, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma la Administración Tributaria Distrital podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Administración Tributaria Distrital, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin de que se tenga la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

Artículo 64º. Modifíquese el artículo 36 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 36. Actualización del Registro de Información Tributaria.

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT–, se encuentran obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

La administración tributaria distrital podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten a su cargo, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 65º. ARTICULO NUEVO Convenios para realizar inscripción de contribuyentes en el RIT. La Secretaría Distrital de Hacienda podrá celebrar, adicionar y/o modificar convenios interadministrativos con otras entidades que posean registros de información, para efectos de utilizar dicha información en el trámite de inscripción en el registro tributario distrital. Así mismo, podrá celebrar, adicionar y/o modificar convenios interadministrativos con la DIAN para efectos de utilizar en la inscripción en el RIT, la información que aparece registrada en el RUT.

Artículo 66º. ARTICULO NUEVO Obligación de exhibir el registro de información tributaria “RIT”.

Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y al régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

una presunción de ingresos netos, que tengan establecimiento abierto al público, deberán exhibir en lugar el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT–,

Artículo 67º. Modifíquese el artículo 60-1 del Decreto 807 de 1993, el cual quedará así:

Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo de los tributos distritales. Para los impuestos distritales la Administración Tributaria Distrital en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por el impuesto determinado.

Artículo 68º. Modifíquese el artículo 106 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 106.—Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional podrá pronunciarse sobre la admisión del recurso dentro del mismo fallo que lo resuelve; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días hábiles el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.”

Artículo 69º. Modifíquese el artículo 133 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual quedará así:

Prelación en la imputación en el pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse en la forma establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 70º. . ARTICULO NUEVO Pagos a favor de un tercero. Cuando existan saldos a favor originados en las declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, por concepto de los tributos y/o retenciones distritales, el titular del mismo podrá autorizar a la Administración Tributaria que dicho saldo sea dirigido a cubrir la deuda tributaria de plazo vencido de un tercero.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

En todos los casos, el pago de la deuda de un tercero, se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del titular del saldo.

CAPÍTULO X

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO

Artículo 71º. Modificase el artículo 4º del Acuerdo 27 de 2001, el cual quedará como sigue:

“Artículo 4º. Ingresos como base de liquidación de sanciones. Las sanciones basadas en ingresos que se impongan por concepto de los impuestos distritales deberán liquidarse con base en los ingresos producto de la actividad gravada, obtenidos en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá”.

Artículo 72º. Modificase el artículo 60 del Decreto 807 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 60. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será equivalente al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de la imposición, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar, sin superar sesenta (60) salarios mínimos diarios vigentes. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto al consumo de cigarrillos y tabacos elaborados, o al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de procedencia extranjera o a la declaración de introducción de dichos productos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Parágrafo 1º. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Parágrafo 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto de los tributos distritales con excepción del de sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 73º. Modificase el artículo 61 del Decreto 807 de 1993, el cual quedará así:

Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento para declarar.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar, sin superar treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, que presenten las declaraciones tributarias en



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo . La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Art. 74º. Modificase el artículo 62 del Decreto 807 de 1993, el cual quedará así:

Sanción de Extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento para declarar.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente a tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin que exceda del ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto a cargo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar, sin superar cuarenta y cinco (45) salarios mínimos diarios vigentes.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento para declarar contenido en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 75º. . ARTICULO NUEVO. Sanciones relativas al incumplimiento de las obligaciones asociadas al RIT.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributario - RIT, Para quienes no tengan local abierto al público y se inscriban en el Registro de Información Tributaria como responsables del impuesto de industria y comercio, con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Administración Tributaria Distrital haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a medio salario mínimo diario vigente, por cada mes o fracción de mes de retardo



CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Distrital, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

Para quienes tengan establecimiento de comercio abierto al público, se impondrá sanción de clausura de la sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso.

- 2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT.** Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, así como los pertenecientes al régimen de factores objetivos del impuesto de industria y comercio, que no exhiban en lugar visible el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de dos (2) días.
- 3. Sanción por no informar novedades.** Los obligados a informar a la Administración Tributaria, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración tributaria lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente medio salario mínimo diario vigente, por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.
- 4. Sanción por informar datos incompletos o equivocados.** La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPÍTULO XII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 76º ARTICULO NUEVO Elimínese del ordenamiento jurídico tributario de Bogotá Distrito Capital, a partir del 1 de enero de 2011, el Impuesto a la publicidad exterior visual.

Artículo 77. ARTICULO NUEVO. Destinación de recursos para la Renovación Urbana. El ochenta y cinco (85%) del monto correspondiente al recaudo por impuesto predial que se genere por los nuevos predios que tengan origen en proyectos inmobiliarios desarrollados en virtud de un plan parcial de renovación urbana y el recaudo de la participación en plusvalía que se origine en estas mismas zonas serán destinados a financiar proyectos en zonas o inmuebles sujetos al tratamiento de renovación urbana.



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Los recursos derivados de la participación en plusvalía serán destinados en la forma y condiciones previstos en la Ley 388 de 1997.

La destinación del impuesto predial al que hace referencia el inciso anterior se aplicará para el recaudo correspondiente a diez (10) vigencias anuales contadas a partir de la primera declaración del impuesto predial unificado que se presente o deba presentar por el respectivo inmueble. Estos recursos serán administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital a través del Fondo de Renovación Urbana (FRU) cuya creación se autoriza por medio del presente acuerdo.

Artículo 78º. ARTICULO NUEVO. Extensión estimación de base gravable. Extiéndase, en lo pertinente, la estimación de base gravable prevista en los artículos 117 y 118 del Decreto Distrital 807 de 1993, para el impuesto de industria y comercio a los impuestos de delimitación urbana, impuesto fondo de pobres, azar y espectáculos, impuesto al consumo sobre la producción nacional de cervezas, sifones y refajos e impuesto de cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones y refajos, de procedencia extranjera..

Artículo 79º. ARTICULO NUEVO. Nota fiscal electrónica: Se autoriza a la Secretaría Distrital de Hacienda para determinar el porcentaje de los descuentos y los incentivos para promover la nota fiscal electrónica como mecanismo de control.

Los gastos que se generen por efectos del otorgamiento de incentivos serán asumidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con la disponibilidad de recursos.

Parágrafo Los contribuyentes de los impuestos distritales, que obtengan descuentos asociados a la nota fiscal electrónica con base en operaciones inexistentes o que no concuerden con la realidad perderán dichos beneficios, previa comprobación de estos hechos por parte de la Administración Tributaria Distrital. El Gobierno Distrital reglamentará la implementación de la nota fiscal electrónica

Artículo 80º. Modifíquese el artículo 1º del acuerdo 77 de 2002, el cual quedará así::

“**Artículo 1. Incentivos tributarios.** Sin perjuicio de la adopción de incentivos tributarios por efectos de la nota fiscal electrónica, la secretaría Distrital de Hacienda, podrá otorgar descuentos a los contribuyentes del impuesto Predial Unificado y del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, por hechos tales como pronto pago, presentación electrónica, inscripción en el RIT, entre otras, conforme a las condiciones y plazos señalados en el reglamento que se adopte para este efecto. Estos descuentos acumulados no podrán exceder del quince por ciento (15%) del valor del impuesto a cargo.

Artículo 81. ARTICULO NUEVO. Facultades extraordinarias. Otorgar facultades extraordinarias al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. por el término de un (1) año a partir de la vigencia del presente Acuerdo para compilar y actualizar la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, en virtud de lo establecido en el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993 y las generadas por acuerdos del orden Distrital y para compilar y actualizar el procedimiento tributario en los diferentes impuestos distritales, de conformidad con su naturaleza y estructura funcional.

Artículo 82º. ARTICULO NUEVO Excedentes en el recaudo tributario – Cuando en uso de sus atribuciones de determinación, discusión y cobro, la Administración Tributaria Distrital logre un recaudo por impuestos y/o contribuciones superior al esperado en función de las metas del plan de desarrollo distrital vigente, un porcentaje del mismo determinado por el Secretario Distrital de Hacienda, incrementará el presupuesto asignado anualmente a dicha Secretaría para ser destinados al fortalecimiento técnico, mejoramiento de las condiciones técnicas y administrativas y fortalecimiento de los esquemas de recaudación, determinación, discusión y cobro, conforme a las reglas de distribución que señale el Secretario Distrital de Hacienda.

Artículo 83º. ARTICULO NUEVO Vigencias y derogatorias. Las disposiciones relativas al régimen de factores objetivos para pequeños contribuyentes con base en una presunción de ingresos netos comenzarán a regir el 1º de enero de 2011; así mismo a partir del 1º de enero de 2011 entrarán en vigencia los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 34, 35 y 77

Las demás disposiciones del presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en particular los Acuerdos 3 de 1967, los artículos 577 a 579 del Acuerdo Distrital 6 de 1985, el artículo 5º del Acuerdo 19 de 1987, artículo 30 del Acuerdo 11 de 1988, el artículo 71 del Acuerdo 40 de 1992, el artículo 11 del Decreto Distrital 499 de 1994, párrafo 1º del artículo 9 del Acuerdo 21 de 1997, el artículo 6º del Acuerdo 52 de 2001, el Acuerdo 77 de 2002 y los acuerdos Distritales 111 del 29 de diciembre de 2003; Acuerdo 185 de 2005, Acuerdo 295 de 2007 parte final del inciso 3º del artículo 90-1, parte final del inciso 4º del artículo 90-2, parte final del inciso 4º del artículo 90-3 el párrafo único del artículo 104 y el artículo 125 del Decreto Distrital 807 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

SAMUEL MORENO ROJAS
Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.